

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD CIRCUITO DE BUGA VALLE

SENTENCIA No. 67

Acción de Tutela - Primera Instancia

Radicación 76-111-31-10-001-**2024-00092-00**

Buga (V), abril quince (15) de año dos mil veinticuatro
(2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se ocupa en esta oportunidad el Despacho y actuando en sede Constitucional de proferir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que la señora **NORALBA CARDONA** promueve a través de apoderada judicial contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**, trámite al cual fueron vinculados el señor **LUIS RAUL ARIZA BOHORQUEZ**, los **HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS** del causante **RIGOBERTO ARIZA**.

II. ANTECEDENTES

La gestora indica, que Interpuso demanda como acreedora quirografaria del Causante **RIGOBERTO ARIZA** por dos (02) letras de cambio, por valor de Treinta Millones de pesos M/cte (\$30.000.000.00), con fecha de constitución el 18 de febrero de 2018 y fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2020. Ambas por la misma cantidad y fecha.

Agrega que le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, con radicación 2021-00429-00, momento para el cual no se tenía conocimiento de familiares del causante **RIGOBERTO ARIZA**.

Refiere que dentro del proceso mencionado en el punto anterior, se presentó el señor Luis Raúl Ariza Bohórquez en calidad de hijo del Causante, allegando al Juzgado de conocimiento, un Testamento Cerrado proveniente del Causante, quedando radicado en la Notaria de Buga, en el año 2002, a través de escritura pública No 1072 de 05 de septiembre, y que el Juzgado 2 Civil Municipal rechazó la demanda con el argumento que no fue subsanado en debida forma, mediante Auto. Interlocutorio No. 3074 de 30 de noviembre de 2023.

Indica que nuevamente presentó demanda de Sucesión, correspondiéndole al mismo

Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, pero esta vez con radicación No 2023-00577-00, (sic) (entiende el despacho que es 00588), dirigida contra el señor Luis Raúl Ariza Bohórquez, en calidad de hijo del Causante y personas indeterminadas.

Así de acuerdo con lo antes expuesto, el Juzgado en mientes dentro del proceso con radicado No. 2023-00588-00, por Auto Interlocutorio No 208 de 2024, en uno de los apartes manifiesta:

“En el escrito de la demanda, el apoderado indica que se trata de un proceso liquidatorio de sucesión intestada, teniendo conocimiento que en el proceso ejecutivo con medidas de radicación 2021-00429-00, demandante NORALBA CARDONA demandado RIGOBERTO ARIZA, al momento de llamar a los herederos determinados, se presentó como heredero el señor LUIS RAUL ARIZA BOHORQUEZ, como único hijo y aporato testamento cerrado, al momento de notificarse, el apoderado deberá aclarar esta situación e indicar si, inicio el trámite que corresponde para la publicación del testamento cerrado”

A su turno, en memorial presentado al juzgado se manifiesta por su apoderado que:

“Mi representada a través de escrito, realiza SOLICITUD DE APERTURA DE TESTAMENTO CERRADO, donde el aquí causante RIGOBERTO ARIZA (q.e.p.d) constituye Testamento el 05 de septiembre de 2002, en la Notaria Primera de Buga, a través de escritura pública No 1075 en el año 2002, encausada en el decreto 960 artículos 60 al 67”

Del mismo modo, por Auto Interlocutorio No 407 de febrero 16 de 2024, rechazó la demanda interpuesta, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, argumentando entre otros que debía, presentar oposición al testamento cerrado, el cual se iba a ser abierto en la Notaria Primera de Buga.

Afirma que en su calidad de acreedora Quirografaria, desconoce cualquier trámite que haya realizado el señor RIGOBERTO ARIZA respecto de sus bienes y sus herederos, solo está solicitando se adelante del proceso pertinente a efecto de cobrar una obligación contenida en unas letras de cambio.

Aclara que no ha interpuesto proceso ejecutivo como lo manifiesta el juzgado en auto donde refiere que adelante con radicado No. 2021-00429-00.

Por último, agrega se siente vulnerada en su derecho al acceso a la justicia y al debido proceso toda vez que, se le niega el derecho legítimo a reclamar los dineros contenidos en los títulos mencionados, solo ha recibido obstáculos para ejercer su legítimo derecho a cobrar los dineros adeudados, por la posición del Juzgado que cercena sus derechos, pues es acreedora y no tiene que conocer de esos trámites.

DE LO PEDIDO

Con fundamento en los hechos relacionados, aunque no son claras sus pretensiones, se puede extraer que la convocante depreca que se está vulnerando entre otros el

derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la CP, acceso a la justicia, al haberse rechazado la demanda por Auto Interlocutorio No 407 de febrero 16 de 2024, y así negando su derecho legítimo a reclamar los dineros contenidos en los títulos mencionados.

III. ACTUACION PROCESAL

Correspondió a este Despacho conocer de la solicitud de amparo, por lo que mediante Interlocutorio No 675¹ se dispuso tramitar la acción constitucional, notificar al despacho judicial accionado para que diera contestación a la misma y remitiera el expediente completo, trámite al cual se vinculó **al señor LUIS RAUL ARIZA BOHORQUEZ y los HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS del Causante RIGOBERTO ARIZA**, para lo cual se libró el oficio Circular No 354², remitidos vía correo electrónico a la apoderado de la actora, al extremo pasivo, y a los vinculados.

Intervención del accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

La titular del despacho remite copias integra de los expedientes de Sucesión radicados (ver [7611140 03 00220230058800](#) y [76111400300220210042900 sucesion](#)) y manifiesta que se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en el presente asunto, toda vez que las providencias proferidas dentro del mismo obedecen al pensamiento jurídico debidamente motivado de la suscrita y en relación con los hechos relacionados en el escrito de demanda no cambian para nada la posición jurídica del despacho judicial; igualmente en caso de accederse a la petición constitucional de la demandada, tendrá la suscrita que cumplir lo ordenado por el juez Constitucional y esto vedaría mi independencia judicial.

Compendiado el trámite de la presente Acción Constitucional, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito correspondiente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia.

En torno a la competencia para resolver este asunto, de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991, e inc. 2 del num. 1 del art. 1 del Decreto 1382 de 2000, es competente este Juzgado para conocer la Acción de Tutela que la quejosa promueve en contra **del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA.**

Debe anotarse que luego de leer con detenimiento el escrito de solicitud de amparo Constitucional presentado por NORALBA CARDONA, donde reclama protección a derechos Constitucionales *ius fundamentales* al Debido Proceso y Acceso a la

¹ Ver archivo [007AutoAdmite.pdf](#) del expediente digital

² Ver archivo [008NotificaAdmision.pdf](#) del expediente digital

Justicia, pues la sedicente manifiesta que ha existido vulneración en su actuar como en su calidad de acreedora Quirografaria por parte del despacho judicial convocado.

2. Del Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, si en el presente caso se ha presentado una vulneración a los derechos fundamentales de la impulsora, ante la negativa del juzgado a dar apertura de la SUCESION INTESTADA, tal como lo pregonan la quejosa.

Para tal efecto el Juzgado, se referirá a los siguientes temas

(i) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) Improcedencia por subsidiaridad e inmediatez; (iii) Derecho al acceso a la justicia (iv) Se analizará el caso concreto.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia³.

17. De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte⁴ que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “*actuaciones de hecho*” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales⁷ por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”⁸.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad*”

³ La base argumentativa expuesta en este capítulo hace parte de las sentencias SU-917 de 2010, SU-195 de 2012, SU-515 de 2013, SU-769 de 2014, SU-336 de 2017 y SU-072 de 2018. Por tanto, mantiene la postura uniforme y reciente de esta Corporación sobre la materia.

⁴ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

⁵ Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

⁶ Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

⁷ Sentencia T-079 de 1993.

⁸ Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999.

de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Improcedencia por falta de subsidiariedad

Respecto del requisito de subsidiariedad reitera la Sala, como ya se expuso, que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

La Sala insiste en que la acción de tutela fue creada para la protección de los derechos fundamentales vulnerados como un mecanismo subsidiario o excepcional, ya que en un Estado de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para hacer cumplir la Constitución y la

ley. No obstante lo anterior, cuando estos mecanismos resultan ser ineficaces, inexistentes, inadecuados, faltos de idoneidad, o se configura un perjuicio irremediable, la acción tutelar se vuelve procedente adquiriendo un carácter residual, y termina siendo el medio idóneo para defender los derechos violentados.

Improcedencia por falta de inmediatez

En relación con el requisito de inmediatez, reitera la Sala que este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Así, si bien la regulación de la acción de tutela no prescribe un término para la presentación de este mecanismo de protección, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la acción de tutela, por su propia naturaleza y teleología encaminada a la protección inmediata de los derechos fundamentales, debe ser ejercida por los ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos fundamentales en un plazo razonable y oportuno, esto es, mientras sus derechos estén siendo vulnerados o exista la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable. Es importante resaltar que en acciones de tutela contra providencias judiciales, como en este caso, se debe realizar un análisis más riguroso respecto del requisito de inmediatez, ya que se pretende cuestionar una sentencia que pone fin a un conflicto judicial que prima facie cuenta con una presunción de constitucionalidad y legalidad, la cual debe ser desvirtuada

La protección judicial establecida en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene expresa consagración en el art. 229 de la Constitución Política, principio que desarrolló el art. 2 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia al establecer la garantía de acceso de todos los asociados a la administración de justicia, lo cual se concretó en el C.G.P. como derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de derechos y la defensa de intereses (art. 2).

En este contexto, la Constitución Política establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia debe prevalecer el derecho sustancial (art. 228), lo que el C.G.P. reproduce al advertir al juez que debe (1) tener en cuenta que *el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial* y (2) *abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Caso concreto

Ahora, la convocante alega la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA bajo el argumento de que el despacho judicial accionado rechazó la admisión de la SUCESION INTESTADA, por cuanto la ad quo consideró que no se subsanó la inadmisión, esto es que como quiera que se presentó como heredero el señor LUIS RAUL ARIZA BOHORQUEZ, como único hijo y aporato testamento cerrado, le concernía al apoderado aclarar si inició el trámite que corresponde para la publicación de dicho testamento, el cual trató de subsanar de acuerdo al auto en mientes, aportando solicitud de la señora NORALBA CARDONA, de Apertura de Testamento cerrado del causante Rigoberto Ariza (Q.E.P.D.), ante la Notaría Primera del Círculo de Buga, (V)., pero que fue rechazada, al considerar el despacho no haberse corregido en debida forma, pues no se realizó con la solemnidad requerida de conformidad al Artículo 59 y s.s. del Decreto 960 del 1970, y al Numeral 5° del artículo 18 del C.G.P., y que al interponer el recurso de

apelación, a dicha decisión una vez rechazada la demanda, este no fue concedido por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Respecto a las pretensiones aquí reclamadas por cuanto no son claras, el despacho luego de leer con detenimiento el escrito de amparo Constitucional, concluye que lo pretendido es que se revoque el auto Auto Interlocutorio No 407 de febrero 16 de 2024, que rechazó la demanda radicado 7611140 03 00220230058800, y se ordene su admisión para proseguir con el trámite o que se ordene conceder el recurso de apelación, por lo tanto el despacho se referirá a este tópico, y no se analizará ninguna circunstancia procesal del primer proceso radicado 76111400300220210042900, por cuanto este último fue rechazado sin interponer recurso alguno.

Descendiendo a los anteriores planteamientos, se advierte con nitidez que si bien en la demanda radicada bajo el número 7611140 03 00220230058800 los aspectos por los cuales se decidió no dar trámite, esto es por la publicación del testamento cerrado, (ver archivo [004AutoInadmite.pdf](#) de la carpeta anexa al expediente digital), donde se le indica que en el proceso “proceso ejecutivo” (sic) *(entiende el despacho que fue un error de digitación por cuanto se advierte con nitidez que es proceso sucesorio)* radicado [76111400300220210042900 sucesion](#), al momento de llamar a los herederos determinados, se presentó como heredero el señor LUIS RAUL ARIZA BOHORQUEZ, como único hijo y aporto testamento cerrado.

Ahora, si bien es cierto, se tiene que en la demanda no se hizo alusión a testamento alguno, (ver archivo [002Demanda.pdf](#) de la carpeta anexa al expediente digital), no es menos cierto que si se consideró que no era pertinente que se subsanara de la forma que lo ordenó el [004AutoInadmite.pdf](#), con la publicación del testamento cerrado, el apoderado en vez de solicitar la reposición en ese aspecto, abiertamente la aceptó y además trató de subsanarla, y es ahí donde el trámite se vio empañado por un descuido, pues aceptó requisitos que consideró inapropiados sin refutarlos, quedando obligado a corregir cumpliendo lo que se ordenó en el auto, pues además en el escrito de reposición con subsidio de apelación presentado (ver archivo [009RecursoReposicion.pdf](#) de la carpeta anexa rad 2023-00588-00 del expediente digital) si bien aportó solicitud de apertura de testamento cerrado, continua aceptando el requisito cuando manifiesta que se encuentra en trámite, y la mera solicitud no cumple con la totalidad de la solemnidad del trámite exigido (Artículo 59 y s.s. del Decreto 960 del 1970, y al Numeral 5° del artículo 18 del C.G.P.), lo que condujo a una situación desfavorable, que culminó con el rechazo de la demanda sin que pudiera ser apelable por la cuantía del proceso.

Es que un sistema legal donde la justicia se basa en el cumplimiento riguroso de normativas y procedimientos, la figura del abogado debe convertirse en un defensor incansable de los derechos de sus clientes. En ocasiones, a pesar de los esfuerzos por cumplir con las exigencias legales, los obstáculos pueden surgir y los derechos de las partes pueden quedar en entredicho, este es el caso de quien, en su búsqueda por asegurar el cumplimiento de las normativas, se vio enfrentado a la negación de una solicitud debido a supuestas deficiencias en los requisitos, sin embargo, lejos de refutar

esta decisión en el escrito de subsanación que presentó al auto inadmisorio, (ver archivo [006SubsanaDda.pdf](#) del expediente digital) no argumentó que la solicitud del trámite de publicación de testamento cerrado de su cliente carecía de fundamentos legales sólidos y que, por lo tanto, constituía una violación de los derechos de su cliente, y en su lugar decide aceptar y tratar de dar cumplimiento a lo ordenado en el multicitado auto de inadmisión, conllevando al rechazo de la demanda y ahora por vía Constitucional pretende corregir dicha omisión.

De ese modo su reclamo resulta improcedente, comoquiera que el descuido en el empleo de los mecanismos de protección que existen en las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, en otras palabras, cuando no se utilizan los medios ordinarios de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria.

Entonces, al respecto la Honorable Corte Suprema sentó:

... es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil -, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela. (CSJ STC, 6 jul. 2010, rad. 00241-01, criterio reiterado, entre muchas otras, en STC, 5 abr. 2011, rad. 00015-01).

Es que además debe tenerse en cuenta que las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso, por lo que tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. Por tanto, no es admisible que la afectada alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle, como en el caso de la especie que bien pudo interponer el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, aceptando abiertamente el requerimiento allí ordenado.

En punto a este tema, es necesario insistir en que la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, ya que esta acción es subsidiaria y que el juez de tutela no debe perder de vista este punto, por cuanto podría llegar a cambiar la naturaleza dada por el Constituyente a la acción de tutela, desfigurando la

naturaleza dada a esta acción, y deslegitimando con ello la función del juez constitucional.

Por último considera el despacho que no es suficiente motivo para impetrar con éxito el amparo constitucional, pues aquélla sería imputable a ella misma representada por su apoderado y no al juez acusado, dado que con independencia de la eventual responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión, y que el interesado puede reclamar por otras vías, no sirve para edificar una acción de tutela contra decisiones judiciales.

Por lo tanto para resolver la cuestión jurídica aquí planteada, se pudo verificar que no hubo la vulneración alegada con la negativa del juzgado a dar apertura de la SUCESION INTESTADA, por ende el ruego tutelar deprecado será **NEGADO POR IMPROCEDENTE** en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de Mínima Cuantía, radicado **7611140 03 00220230058800**, promovido por **NORALBA CARDONA**.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela deprecado por la señora **NORALBA CARDONA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión y **ORDENESE** a la oficina de informática de Cali, en cabeza del ingeniero **ANDRES MAURICIO FERNANDEZ PEÑA**, publique en la página de la Rama Judicial, la notificación por aviso de la presente sentencia a los **HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS** del Causante **RIGOBERTO ARIZA** a fin de que si a bien lo tienen ejerzan el derecho de defensa dentro del presente asunto, indicándoles que cuentan con **tres (03) días a partir de la publicación** para lo cual deberán **anexar copia de la sentencia** y una vez cumplido este ordenamiento favor remitir la constancia vía correo electrónico j01fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ENVIAR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo, en caso de no ser impugnado

NOTIFIQUESE.

El Juez

LUIS ALFONSO CARREÑO BEDOYA

Firmado Por:
Luis Alfonso Carreño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a6a18d84194e1c934d0d152356fb82368f519fb30d81f093a597772ea59357**

Documento generado en 15/04/2024 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>